

LEY PROVINCIAL 9010/2002 DE GENÉRICOS

7 de mayo de 2002

Artículo 1º- Los profesionales médicos y odontólogos, habilitados y autorizados debidamente, para ejercer en el ámbito de la Provincia de Córdoba, deberán prescribir al paciente la droga genérica o la monodroga con la cual deberá ser tratado, y el grado de concentración, forma farmacéutica y cantidad de unidades, debiendo indicar, en el caso que así lo deseen, el nombre de fantasía que sugiere de la misma, precedida de la leyenda "sugiero aplicar".

Artículo 2º- El farmacéutico que expida la medicación indicada deberá, obligatoriamente, poner en consideración del probable adquirente, los distintos precios y opciones de nombres de fantasía. En todos los casos en que el paciente adquiera un medicamento, cuya marca comercial sea distinta a la sugerida por el médico u odontólogo, el adquirente deberá firmar en la receta su conformidad de que ha optado libremente por el medicamento que en definitiva adquiere y, en tal caso, deberá quedar archivada.

Artículo 3º- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, quien deberá, a través de la reglamentación pertinente, establecer las sanciones que correspondan, acorde lo prevén las Leyes n° 6222 y n° 7843.

Artículo 4º- LAS Obras Sociales y los regímenes de Medicina Prepaga deberán adecuar sus vademécum a la presente norma.

Artículo 5º - QUEDAN derogadas todas las normas que se opongan a la presente ley.

Artículo 6º- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CORDOBA A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS.

JOSE LUIS FARRE
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CORDOBA

ALFREDO KEEGAN
VICEPRESIDENTE
LEGISLATURA PROVINCIA DE CORDOBA

Nota: Ley PLPC 6222/1973 de las profesiones de la Salud. Ley PLPC 7843/1989 de la profesión de Traductor Público

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y FINANZAS – MINISTERIO DE SALUD
RESOLUCIÓN N° 654/2002

FECHA: 29/10/2002

NUMERO B.O.: 210 FECHA B.O.: 01/11/2002

Córdoba, 29 de octubre de 2002.

VISTO:

La presentación realizada por las Agrupaciones integrantes del Consejo Provincial de Defensa de los Consumidores y usuarios de la Provincia de Córdoba, ante el Ministerio de Producción y Finanzas y el Ministerio de Salud, respecto de la aplicación de la Ley Provincial N° 9010, de fecha 07 de mayo de 2002, referida al Régimen de Medicamentos Genéricos.

Y CONSIDERANDO:

Que reviste gran importancia el contenido de la Ley mencionada ut-supra, para los usuarios y consumidores, teniendo en cuenta la situación de emergencia por la que atraviesa el país en su conjunto. Que especialmente, en el área de salud, es donde se manifiesta dicha crisis a través del excesivo aumento en el costo de los medicamentos, perjudicando a grandes sectores de la población. Que resulta necesaria la información al público de los contenidos de dicha norma, por lo que debe ponerse en conocimiento los Artículos 1°, 2° y 3° de la Ley 9010, teniendo en cuenta que, se contribuye a la jerarquización de la profesión farmacéutica y otorga posibilidad a los médicos y odontólogos, para que los pacientes de menores recursos, puedan acceder a los medicamentos que, cumpliendo con todas las exigencias de calidad, se expendan a un menor precio. Que por otra parte, el Régimen de los Medicamentos Genéricos moderniza el sistema prestacional, constituyendo una demostración que los momentos de crisis pueden ser enfrentados con decisión. Por ello, EL MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y FINANZAS Y EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVEN:

Artículo 1°

Los Profesionales Médicos y Odontólogos, deberán exhibir en lugar visible a los pacientes y con letra suficientemente clara y grande el contenido el Artículo 1° de la Ley 9010/02, cuya transcripción es la siguiente: "Artículo 1°: Los profesionales médicos y odontólogos, habilitados y autorizados debidamente para ejercer en el ámbito de la Provincia de Córdoba, deberán prescribir al paciente la droga genérica o la monodroga con la cual deberá ser tratado, y el grado de concentración, forma farmacéutica y cantidad de unidades, debiendo indicar, en el caso que así lo deseen, el nombre de fantasía que sugiere la misma, precedida de la leyenda "sugiero aplicar".

Artículo 2°

Los farmacéuticos deberán exhibir en un lugar visible de sus locales de venta con letra grande y clara el contenido del Artículo 2° de la Ley 9010/02, cuya transcripción es la siguiente: "Artículo 2°: El farmacéutico que expida la medicación indicada deberá, obligatoriamente, poner en consideración del probable adquirente, los distintos precios y opciones de nombres de fantasía. En todos los casos en que el paciente adquiera un medicamento, cuya marca comercial sea distinta a la sugerida por el médico u odontólogo, el adquirente deberá firmar en la receta su conformidad de que ha optado libremente por el medicamento que en definitiva adquiere y en tal caso, deberá quedar archivada".

Artículo 3°

La inobservancia de lo prescripto en la presente resolución, dará lugar a las sanciones previstas en las Leyes Nros. 6222 y 7483.

Artículo 4°

PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. ROBERTO CHUIT
MINISTRO DE SALUD
JUAN SCHIARETTI
MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y FINANZAS